El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de segunda instancia del 20 de enero de 2021

Radicación No.: 66001-31-05-005-2018-00223-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Joaquín María Grajales Osorio

Demandado: Colpensiones, PAR Telecom – Fiduagraria S.A. y Fiduciaria Popular S.A.

Vinculado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Juzgado: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / ACUERDO 049 DE 1990 / ACUMULACIÓN APORTES AL ISS CON TIEMPO DE SERVICIO PÚBLICO / EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL / PRESCRIPCIÓN.**

La H. Corte Constitucional a través de la sentencia SU-769 de 2014… expuso una línea jurisprudencial en la cual se plasma la posibilidad de acumular cotizaciones efectuadas tanto en los sectores público y privado a efectos de reconocer, en virtud del régimen de transición, una pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990…

Dicho precedente, no había tenido acogida por la Sala Mayoritaria en la medida que la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción laboral venía puntualizando en relación con el cómputo del tiempo cotizado para dar por satisfechas la densidad de semanas que exige el Acuerdo 049 de 1990, que los mismos debían ser cotizados de manera exclusiva al ISS, sin que se pudieran sumar los tiempos públicos por los que se hicieron aportes a cajas, fondos o la misma entidad…

Sin embargo, tal criterio fue replanteado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia CSJ SL1981-2020, con la cual se planteó la procedencia de sumar tiempos para consolidar la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990 aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, con la suma de semanas efectivamente cotizadas al ISS y los tiempos laborados a entidades públicas, postura que ya se ha reiterado…

En torno a la prescripción, el artículo 488 del CST dispone como regla general que: “Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible…”.

Por su parte, el Art. 151 del CPTSS a su vez señala que “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

**SALVAMENTO DE VOTO: DOCTOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Con todo respeto me aparto de la decisión mayoritaria que acoge la nueva posición de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la posibilidad de sumar tiempos cotizados al ISS con aquellos servidos en el sector público para efectos de acreditar los requisitos previstos en el acuerdo 049 de 1990 en orden a obtener la pensión de vejez, tesis con la que inexplicablemente se deroga la ley 71 de 1988, se viola el principio de inescindibilidad, se confunde el régimen de transición con el contenido de la propia ley 100 de 1993 y se desconoce flagrantemente el artículo 288 del último compendio normativo citado, como se explica a continuación:

Para empezar, téngase en cuenta que la tesis de la sumatoria de tiempos públicos y privados, no tiene en cuenta que el artículo 41 del acuerdo 049 de 1990 tiene previsto que “el Instituto será responsable de las prestaciones de que trata el seguro de Invalidez, Vejez y muerte a partir de la afiliación, en los términos contemplados en el reglamento”, para a renglón seguido añadir que si no hay afiliación el responsable de la prestación es el empleador. De lo cual se desprende que los derechos que otorga la entidad tienen fundamento en las cotizaciones que los sustenten financieramente, tal como se desprende igualmente del artículo 44 ídem que versa sobre el régimen financiero de la entidad.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

 Acta No. 04 del 19 de enero de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la **Sala de Decisión Laboral No. 1** del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** como Ponente, **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y el Magistrado **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **JOAQUIN MARÍA GRAJALES OSORIO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y **PAR TELECOM** representada por **FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIARIA POPULAR S.A.** Y como extremo vinculado **EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el **16 de julio de 2020**, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **Demanda y su contestación**

Solicita Joaquín María Grajales Osorio que se le reconozca la totalidad de semanas que se encuentran acreditadas en las resoluciones GNR 231307 del 11 de septiembre de 2013, VPB 18202 del 20 de abril de 2016, además de las realizadas por el servicio prestado en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, según certificación laboral expedida por tal ente. En consecuencia, solicita se le declare beneficiario del régimen de transición y se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 15 de noviembre de 2011, en los términos del Acuerdo 049 de 1990 o subsidiariamente, la Ley 71 de 1988, además de los intereses de mora y costas procesales.

Dichas pretensiones, se sustentan en que (i) el actor nació el 15-11-1951; ii) al contar con más de 40 años y más de 930 semanas al 01-04-1994 es beneficiario del régimen de transición; (iii) de acuerdo con las certificaciones agregadas con la demanda, se acreditan servicios así: (a) en la caja de crédito agrario industrial y minero desde el 02-12-1975 al 24-09-1978; (b) en Telecom del 23-10-1978 al 31-03-1995; (iv) se trasladó al RAIS administrado por protección S.A. el 6-04-1995, retornado al RPM conservando el régimen de transición; (v) solicitó la pensión el 25-09-2011; (vi) la prestación fue negada por resolución GNR231307 del 11-09-2013 a falta de acreditación de semanas de cotización, sin tener en cuenta el servicio prestado en Telecom antes del 16-08-1979; (vii) incoado el recurso de apelación, Colpensiones confirmó la decisión por resolución VPB 6423 del 02-05-2014; (viii) posteriormente, solicitó la pensión siendo negada por resolución GNR988 del 04-01-2016, omitiendo semanas previamente reconocidas en los actos administrativos citados, a pesar que cuenta con 1.033,71 semanas, acto administrativo que fue confirmado por la resolución VPB18202 del 20-04-2016, pero ratificando los derechos transicionales.

El **PAR Telecom** a través de la **Fiduagraria S.A. y la Fiduciaria Popular S.A.,** si bien se opuso a las pretensiones, aceptó los hechos relativos al natalicio del actor, las fechas de ingreso y retiro del trabajador, las comunicaciones y certificaciones expedidas al demandante, así como la acción de tutela promovida por el demandante y en lo demás, indicó no constarle. Como excepciones formuló: “**falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, cobro de lo no debido y prescripción”.**

La **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”** se opuso a lo pretendido, aceptó los hechos relativos a la fecha de nacimiento, la calidad de beneficiario del régimen de transición con que cuenta el actor, el traslado al RAIS y la conservación de los beneficios transicionales, las reclamaciones elevadas ante Colpensiones y sus negativas a través de los actos administrativos proferidos, las acciones constitucionales promovidas y, en lo demás lo negó o indicó no constarle. Como medios exceptivos formuló “**inexistencia de la obligación, prescripción, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal y buena fe, imposibilidad de condena en intereses moratorios, indexación y costas”.**

El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** al contestar dijo no constarle los hechos de la demanda y se opuso a las pretensiones que lo involucraran. Enfatizó que la responsabilidad en el reconocimiento de las pensiones estaba en cabeza de las administradoras de pensiones y, en caso de reconocer la prestación, son quienes entrarán a determinar si para la financiación de la prestación requieren o no de bono pensional tipo B o T y, en tal caso, es a Colpensiones a quien le corresponde efectuar el respectivo trámite ante el emisor. Como excepciones formula “**ausencia de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Hacienda en el reconocimiento de algún derecho que pretenda el demandante, buena fe y genéricas”.**

1. **Sentencia de primera instancia**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito, mediante sentencia del 16 de julio de 2020, condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez, en aplicación del régimen de transición, en los términos del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 15 de noviembre de 2011, sobre 13 mesadas anuales, en cuantía de $910.528. De igual forma, declaró parcialmente probada la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 03-05-2015 liquidando un retroactivo hasta el 30-06-2020 en valor total de $79.085.435, además de la indexación.

De igual forma, absolvió al PAR TELECOM – Liquidada y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de las pretensiones, condenando en costas al actor a favor del PAR Telecom y a Colpensiones lo condenó en costas a favor del actor.

Para llegar a tal determinación, concluyó que existieron periodos desconocidos por Colpensiones.

En torno al tiempo laborado en la Caja de Crédito Agrario y Minero, determinó que hubo periodos que aparecieron en la resolución primigenia que negó la prestación pero que en las posteriores fueron desconocidos o extraídos, lo cual había constituido una transgresión al principio de la confianza legítima y de legalidad en la medida que al revisar la documental de fls 69 sgts, estaban respaldados con una certificación emitida por la misma entidad en la que afirmaba que fue la empleadora del trabajador.

Y, frente al tiempo trabajado en Telecom, encontró que las certificaciones emitidas por tal ente, resoluciones, los formatos expedidos para bono pensional y lo aceptado en la contestación, daban cuenta que el actor había trabajado desde el 23-10-1978 hasta el 31-03-1995, tiempos a los que se le debían de descontar las interrupciones que se observan en iguales documentales.

De acuerdo con lo anterior, estableció que el actor acumulaba aportes públicos y privados que en total era 1012.42 semanas, las cuales sirvieron para consolidar la pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990, en la medida que era indiscutible que el demandante era beneficiario del régimen de transición el cual no perdió a pesar de su traslado al RAIS y era expresamente reconocido por Colpensiones tanto en sus actos administrativos como en la contestación, además que el sustento de la factibilidad de sumar tiempos públicos y privados constituía ya un precedente de la Corte Suprema de Justicia.

Así, al encontrar procedente el derecho a la pensión desde el 15-11-2011 sobre la base de 13 mesadas anuales, liquidó el IBL con los últimos 10 años determinándolo en la suma de $1.138.160, con una tasa prestacional del 72% y concluyendo que la mesada inicial era de $910.528.

Frente al retroactivo, encontró prescritas las mesadas anteriores al 03-05-2015, considerando que se interrumpió con la presentación de la demanda del año 2018, hito que determinó porque la reclamación del 25-09-2011 no había tenido el efecto de interrumpir el fenómeno porque entre la notificación de la Resolución 6423 del 2014 que desató el recurso de apelación y que se efectuó el 30-05-2014 y la presentación de la demanda se excedió el trienio, por lo que el retroactivo a reconocer era desde el 3-05-2015 con corte al 30-06-2020.

No aplicó intereses moratorios por haberse acudido a la jurisprudencia para tal reconocimiento y, en su lugar condenó a la indexación.

1. **Recurso de apelación**

La parte actora presentó recurso de apelación de carácter parcial frente a la prescripción declarada, la cual sustentó en que si bien la primera solicitud elevada ante Colpensiones fue resuelta en el año 2013 y su apelación en el año 2014, lo cierto era que debía de observarse que en el expediente obraba una constancia de radicación de documentación del 16 de julio de 2015, la cual fue respondida negativamente por resolución GNR 988 del 4 de enero de 2016 y confirmada por la VPB18202 del 20-04-2016. De acuerdo con ello, consideró que el conteo de la prescripción de las mesadas pensionales debe atenderse con dicha reclamación porque fue la que no dejó que transcurriera el trienio para la presentación de la demanda, lo que el retroactivo debió ser desde el 16-07-2012.

Finalmente hay que advertir que se concedió el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, lo que le permite a la Sala revisar la totalidad de la sentencia de primera instancia.

1. **Alegatos de conclusión**

Analizados los alegatos presentados por escrito por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

1. **Problemas jurídicos por resolver**

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los alegatos y los fundamentos de la apelación, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Cómo debe computarse el término de la prescripción cuando existen varias peticiones sobre el mismo punto?
2. Definir si en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, era viable el reconocimiento pensional en los términos, tiempos y cuantías reconocidas en la sentencia.
3. **Consideraciones** 
   1. **De la acumulación de aportes al ISS con tiempo de servicio público bajo el Acuerdo 049 de 1990.**

La H. Corte Constitucional a través de la sentencia SU-769 de 2014, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, expuso una línea jurisprudencial en la cual se plasma la posibilidad de acumular cotizaciones efectuadas tanto en los sectores público y privado a efectos de reconocer, en virtud del régimen de transición, una pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990. En distintos apartes de la aludida providencia se expuso lo siguiente:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido expresamente que (i) ‘el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 en ninguno de sus apartes exige que las cotizaciones se efectúen de manera exclusiva al fondo del Instituto de Seguros Sociales’ por lo que se incurre en un error al interpretar esta norma de manera distinta a lo que realmente se encuentra establecido en ella y (ii) en virtud del principio hermenéutico de interpretación más favorable a los intereses del trabajador, es posible computar las semanas que cotizó una persona en el sector público antes de entrar en vigencia la ley 100 de 1993 con las que cotizó como empleado del sector privado en cualquier tiempo”. (…)*

*… la Corte Constitucional -en un asunto donde se buscaba la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 en virtud del régimen de transición- aclaró que dicha norma no estableció que las cotizaciones debieran efectuarse exclusivamente en el I.S.S., ni fijó un modo restringido para computar las semanas, sino que exige simplemente que se hubieran hecho en la cantidad requerida, independientemente de si se efectuaron en los sectores público o privado; interpretación que resulta más favorable para los intereses del afiliado, de acuerdo con los artículos 53 de la Constitución Política y el 21 del Código Sustantivo del Trabajo, y que esta Corporación acogió en sentencia del 30 de octubre de 2015, proferida dentro del proceso radicado con el número 2013-00483”*

Dicho precedente, no había tenido acogida por la Sala Mayoritaria en la medida que la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción laboral[[1]](#footnote-1) venía puntualizando en relación con el cómputo del tiempo cotizado para dar por satisfechas la densidad de semanas que exige el Acuerdo 049 de 1990, que los mismos debían ser cotizados de manera exclusiva al ISS, sin que se pudieran sumar los tiempos públicos por los que se hicieron aportes a cajas, fondos o la misma entidad, como sí lo autorizaba la ley 100 de 1993 y según los parámetros de la Ley 71 de 1988.

Sin embargo, tal criterio fue replanteado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia CSJ SL1981-2020, con la cual se planteó la procedencia de sumar tiempos para consolidar la pensión de vejez contemplada en el acuerdo 049 de 1990 aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, con la suma de semanas efectivamente cotizadas al ISS y los tiempos laborados a entidades públicas, postura que ya se ha reiterado en las sentencias SL2557-2020, SL2590-2020, SL3719-2020, SL3110-2020, SL3657-2020, SL3838-2020, SL4480-2020 y la SL4529 del 11-11-2020, con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Rad. 81976, en la que puntualiza:

*“2.- En lo que respecta al segundo planteamiento, esta Sala sostenía que con arreglo al régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990, solo era posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales por cuanto, a la luz de sus reglamentos, no existía una sola disposición que autorizara la sumatoria de semanas laboradas en el sector público, sufragadas a cajas, fondos o entidades de previsión social o, simplemente, no cotizadas.*

*[…].*

*No obstante, esta* *Colegiatura replanteó su criterio jurisprudencial a partir de la sentencia CSJ SL1981-2020, según la cual los beneficiarios del régimen de transición, como lo es el caso del demandante, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas prestadas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS hoy Colpensiones o, simplemente, no cotizadas, tal como sucede en el asunto.  
  
Las razones en que se sustentó este cambio de pensamiento, fueron las siguientes:  
  
[…] 1. El sistema general de seguridad social en pensiones es un sistema inspirado en el principio de la universalidad y en el reconocimiento del trabajo como parámetro de construcción de la pensión*

*La Ley 100 de 1993 tuvo como eje central la necesidad de unificar la pluralidad de regímenes pensionales preexistentes, en un sistema único, inclusivo y universal denominado «sistema general de pensiones», que permitiera la construcción de sus prestaciones a partir del concepto de trabajo.  
  
Esta Sala ha subrayado en distintas oportunidades que este objetivo de la Ley 100 de 1993 consistente en superar las fronteras impuestas por los anteriores regímenes pensionales, que coexistían dispersamente y condicionaban la validez de los tiempos laborados a situaciones tales como que hubieran sido objeto de aportes, laborados en determinados sectores o entidades, cotizados a específicos entes previsionales, entre otras, condiciones y limitaciones que en la nueva regulación se eliminaron, para, en su lugar, tomar como referente de construcción de la pensión la prestación del servicio en cuanto tal. De allí que «al suprimir estas barreras, que obstaculizaban la adquisición del derecho pensional, la L. 100/1993 se erija en un estatuto normativo inclusivo, anti clasista y unificador de regímenes pensionales, como se expresa en su art. 6.º, al prescribir que «el Sistema de Seguridad Social Integral está instituido para unificar la normatividad» (CSJ SL11188-2016).*

*Por este motivo, el sistema le concedió validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.*

*En efecto, el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 señala que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio. A su turno, el parágrafo 1.° del artículo 33 del mencionado estatuto de seguridad social, también le concede validez para efectos del cómputo de semanas, a los tiempos laborados como servidores públicos.*

*En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha avanzado en una línea que aboga por darle efecto a todos los tiempos laborados para cubrir pensiones de la Ley 100 de 1993, dentro de las cuales se encuentran las del régimen de transición. Así ocurrió con la pensión de jubilación de la Ley 71 de 1998 (CSJ SL4457-2014), la orden de giro de títulos pensionales cuando el empleador, debido a su omisión, vacíos legales o falta de cobertura en un territorio, no afilió a sus trabajadores al ISS (CSJ SL14215-2017) o el cómputo en semanas del servicio militar (CSJ SL11188-2016). Todo lo anterior bajo la premisa de que a la luz de la Ley 100 de 1993, «los tiempos laborados deben tener alguna incidencia pensional, no pueden perderse sin más. Y esto no se trata de una dádiva o un acto de compasión, sino de un derecho irrenunciable, ligado a la prestación del servicio», del que se beneficia la sociedad en su conjunto (CSJ SL1140-2020).*

*Desde este punto de vista, se asevera que a diferencia de los regímenes anteriores, la Ley 100 de 1993 tuvo un efecto homogeneizador que se traduce en la convalidación de todos los tiempos laborados, lo cual se hace extensivo a los beneficiarios del régimen de transición, no solo porque a ellos les aplica en su plenitud las reglas del sistema general de pensiones, salvo en lo que concierne a la edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto; también porque estas personas eran las que sufrían las consecuencias de la legislación preexistente, caracterizadas por la dispersión de regímenes y responsabilidades, donde algunas semanas eran desechadas o reputadas como no válidas para pensión.*

*Las pensiones del régimen de transición hacen parte del sistema general de seguridad social en pensiones y, por tanto, a sus beneficiarios les aplican los preceptos normativos que ordenan la sumatoria de tiempos públicos no cotizados y privados sufragados al ISS, hoy Colpensiones*

*Como se dijo, la Ley 100 de 1993 tuvo como premisa fundamental la necesidad de unificar la pluralidad de regímenes pensionales preexistentes, en un sistema global. Sin embargo, frente a ciertos segmentos de la población próximos a pensionarse según las reglas anteriores, la Ley 100 de 1993 instituyó en su artículo 36 un régimen de transición, el cual, sin aislarse de los principios rectores y preceptos del sistema general de pensiones, otorga ciertos privilegios a esas personas en tres materias puntuales: edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y monto de la pensión, dejando claro que «las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley (sic)».*

*De esta forma, el régimen de transición no es un mundo separado o excluido de la Ley 100 de 1993, es una regulación especial englobada en la misma, a través del cual se otorga a ciertas personas la posibilidad de pensionarse con base en la edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y monto de la ley anterior, quedando todo lo demás sometido al imperio de aquella normativa.*

*Lo anterior significa que para estas personas la forma de computar o establecer el número de semanas se rige por lo dispuesto en el literal f) del artículo 13 y el parágrafo 1.º del artículo 33, disposiciones que, expresamente, consagran la suma de tiempos públicos, hayan sido o no objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.*

*Por tanto, no hay razón alguna que justifique inaplicar las normas en cita para los beneficiarios del régimen de transición cuyo régimen anterior es el del Acuerdo 049 de 1990, pues, en estricto rigor, dichas personas están afiliadas del sistema general de pensiones, conforme lo prevé el artículo 15 de la Ley 100 de 1993. Luego, les asiste el derecho a la portabilidad de las semanas efectivamente laboradas, independientemente de que su empleador público no las hubiera cotizado al ISS o a otra caja o entidad de previsión social.*

*Con otras palabras: si los beneficiarios del régimen de transición son afiliados al sistema general de pensiones y están sometidos a su regulación -salvo los tres aspectos referidos-, ello apareja como consecuencia lógica el derecho a que las directrices y principios rectores de este sistema se les aplique, de manera axiológicamente coherente, de manera integral, tal como ocurre con la posibilidad que se contabilicen en su favor todas las semanas laboradas para el otorgamiento de las prestaciones.*

*El parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 es claro en que para la pensión de vejez de los beneficiarios del régimen de transición se debe tener en cuenta la sumatoria del tiempo de servicio público y las semanas cotizadas al ISS o a entidades de previsión social*

*Aunque la Ley 100 de 1993 es clara en que las pensiones del régimen de transición se regulan por todas las disposiciones de esa normativa (excepto los tres aspectos ya referenciados), incluido lo dispuesto en el literal f) del artículo 13 y el parágrafo 1.º del artículo 33 conforme se explicó a espacio, en el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el legislador quiso ser mucho más incisivo en tal aspecto.*

*En efecto, en dicha disposición recalcó que «para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio».*

*Tal proposición normativa no puede entenderse referida a la pensión de vejez ordinaria prevista en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, como otrora lo adoctrinó la Sala en sentencia CSJ SL, 4 nov. 2004, rad. 23611, toda vez que está inmersa en el artículo que regula el régimen de transición. Pero, además, es equivocado concebir que un inciso incorporado en una disposición que regula temáticamente un asunto, en este caso, el régimen de transición, no se refiera a la materia reglamentada sino a otra diferente y consagrada en artículo distinto. Más aún, este precepto no es más que la expresión de coherencia del sistema de seguridad social, en cuanto reconoce el trabajo humano como pilar fundamental del sistema de protección social y, por ello, pretende darle significación en la causación de las pensiones.*

*La Ley 100 de 1993 previó mecanismos de financiación de las pensiones de los beneficiarios del régimen de transición*

*En aras de materializar la idea de que el trabajo humano cuenta en la seguridad social, la Ley 100 de 1993 previó sendos instrumentos de financiación tales como los cálculos actuariales o las cuotas partes pensionales, que permiten portar y hacer valer las semanas de trabajo para efectos del reconocimiento y pago de las prestaciones pensionales. Es decir, la Ley 100 de 1993 anticipó las disfuncionalidades que podrían presentarse de tomar en cuenta todos los tiempos cotizados en el ISS o en las múltiples cajas que existían, o el tiempo laborado a empleadores que tenían a su cargo las pensiones, para lo cual instituyó mecanismos de financiación de las pensiones a través de títulos o cuotas partes.*

*Por consiguiente, el argumento de una debacle financiera se cae de su peso, ya que, se repite, el sistema prevé mecanismos eficientes de recaudo de los títulos o dineros llamados a financiar la pensión […].*

*Bajo esa línea jurisprudencial reiterada, entre otras, en las sentencias CSJ SL2557-2020 y CSJ SL2659-2020, se concluye sin dubitación, que sí es posible contabilizar las semanas laboradas en el sector público para efectos de reconocer la pensión por vejez que prevé el Acuerdo 049 de 1990, criterio que resulta aplicable a la reliquidación que se pretende”.*

* 1. **De la prescripción.**

En torno a la prescripción, el artículo 488 del CST dispone como regla general que: ***“****Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.*

Por su parte, el Art. 151 del CPTSS a su vez señala que *“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.*

Ahora, la interrupción de dicho fenómeno, la establece el artículo 489 CST, indicando que: *“El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.*

De otro lado, frente a las reclamaciones administrativas formuladas ante las entidades públicas, están reguladas en el artículo 6to del CPTSS indicando que: *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. (…) Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción. (…)”*

Frente a dicho fenómeno, en Sentencia SL12900-2014 M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, puntualiza:

*“…quien aspira a que dicho fenómeno no se consolide, en los términos del artículo 489 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe realizar un «simple reclamo escrito… recibido por el patrono acerca de un derecho debidamente determinado», cuya consecuencia jurídica es la de que «interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente».*

*Las connotaciones de «simple reclamo» y de derecho «debidamente determinado» son inequívocas de la informalidad en la petición, máxime cuando quien la dirige es el trabajador, por lo que la exigencia de un lenguaje o conocimiento jurídico en punto a su aspiración no se corresponde con el interés normativo.*

*Lo anterior no se contrapone a que se individualice lo reclamado; por ejemplo, indicar que se deben «todas las indemnizaciones a las que haya lugar» resulta abstracto y no le permite conocer al empleador la real pretensión del trabajador; sin embargo, ello no puede implicar la exigencia de un reclamo tan pormenorizado y técnico que consiga anular en la práctica la incidencia del escrito de interrupción”.*

* 1. **Caso concreto.**

Para arribar al estudio de la prescripción, se tiene que en el presente asunto el actor radicó la petición pensional el **25-09-2011**. Dicha prestación fue resuelta negativamente por resolución **GNR231307** del **11-09-2013** y notificada el **27-09-2013** [fls. 68-70 revés]. Ahora, el recurso de apelación fue presentado el **11-10-2013** [fl. 71-72] y tal negativa fue confirmada por resolución **VPB6423** del **02-05-2014,** notificada el **30-05-2014** [fls. 73].

Pues bien, en los términos del artículo 6to. CPTSS dicha reclamación administrativa se entendió agotada con la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, por lo que, entre la reclamación y el agotamiento de esta, el término de prescripción de la acción se encontró suspendido.

Lo anterior implica, que a partir del 30-05-2014 se inició el término trienal para haber presentado la demanda, el cual venció el 30-05-2017 y, por su parte, habiéndose presentado esta el 03-05-2018 [fl. 22 y 169 revés] es claro que, al haberse excedido el término trienal, el hito de contabilización de la prescripción parte de la fecha de presentación de la demanda tres años hacia atrás, conllevando que cualquier mesada generada con antelación al **03-05-2015** se tornaría prescrita, intelección que corresponde a la dada por la A-quo.

Justamente en ello radica la inconformidad del apelante, al sostener que la fecha que debe tenerse como hito para la interrupción del derecho pretendido corresponde a la segunda petición radicada el **16-07-2015** [fl. 96] encaminada también al “reconocimiento de la pensión de vejez”, la cual fue nuevamente negada por resolución GNR988 del 04-01-2016 notificada, el 27-01-2016 [fl. 95-99] y confirmada por la VPB18202 del 20-04-2016 notificada el 11-05-2016. [fl. 100-104]

Pues bien, en primer lugar, lo que se desprende de ambas reclamaciones es que estuvieron encaminadas a reclamar un mismo derecho determinado “la pensión de vejez”, por lo tanto, es claro que la reclamación primigenia es aquella que tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción, **por una sola vez**, cuyo término se suspendió hasta quedar agotada la misma, por lo que la segunda reclamación a la que hizo alusión el demandante, no tiene ningún efecto jurídico de conformidad con lo dispuesto en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del CPTSS y, en ese orden, el referente para determinar las mesadas prescritas no era otro que la presentación de la demanda, siendo ello suficiente para concluir que la decisión adoptada por la A quo no luce desacertada.

Establecida la no prosperidad del recurso, pasa la Sala a revisar la Sentencia de primer grado frente a las condenas impuestas en contra de Colpensiones, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que opera a su favor.

Para empezar, no hay controversia de que Joaquín María Grajales nació el 15 de noviembre de 1951[[2]](#footnote-2); que al 1ro de abril de 1994 contaba con 43 años, cumpliendo por lo tanto con el requisito del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiario del régimen de transición, en la medida que acreditaba más de 40 años a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993. Adicional a ello, tampoco se discute que contaba con más de 750 semanas a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 y que dicho régimen se conservó en virtud de su retorno del RAIS, según dan cuenta los actos administrativos expedidos por Colpensiones, al considerar que había cumplido con el requisito del cálculo de rentabilidad y se acreditaba más de 15 años de servicios (fl. 96 sgts).

Pues bien, existiendo claridad que el actor acreditó los 60 años el 15 de noviembre de 2011, de acuerdo con la fecha de su natalicio ya traída a colación y, en lo que respecta al tiempo de cotizaciones del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 que otorga la posibilidad de acceder a la pensión de vejez con un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo, corresponden a requisitos que se encontraron satisfechos al contar el actor con un rigor de 1013,43 semanas, así:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  | Desde | Hasta | Días | Semanas | Años |
| Caja de crédito Industrial | 2-dic.-75 | 24-sep.-78 | 1028.00 | 146.86 | 2.86 |
| Telecom | 23-oct.-78 | 31-mar.-95[[3]](#footnote-3) | 5766.00 | 823.71 | 16.02 |
| flor América | 26-mar.-79 | 23-may.-79 | 59.00 | 8.43 | 0.16 |
| Independiente | 1-may.-95 | 31-may.-96 | 240.00 | 34.29 | 0.67 |
| San Gregorio Ltda. | 1-sep.-02 | 1-sep.-02 | 1.00 | 0.14 | 0.00 |
|  |  |  | 7094.00 | 1013.43 | 19.71 |

A la anterior conclusión se llega, con apoyo en la documental aportada al plenario, para lo cual se hace la siguiente acotación:

En torno a la Caja de Crédito Industrial y Minero se encuentra soportado en la certificación laboral de folio 25 del expediente digital, el cual se expidió por el departamento de relaciones humanas, división de información de personal, sección registro, archivo y correspondencia de la Caja de Crédito Industrial y Minero el cual da cuenta de la prestación del servicio entre el 02-12-1975 y el 24-09-1978, acreditando en total **1.028 días** (146.86 semanas y 2.86 años).

Respecto del tiempo de servicios en Telecom, aunque existen diversos documentos en el expediente administrativo que dan cuenta de ello, se tiene en especial, que la codemandada Par Telecom agregó un certificado del tiempo laborado[[4]](#footnote-4), además de las certificaciones expedidas para emisión de bono pensional[[5]](#footnote-5), documentos que advierten que la labor fue continua entre el 23-10-1978 y el 31-03-1995, con 15 días de interrupción, lo que conlleva a la acreditación de **5.766** días (823.71 semanas y 16.02 años).

Finalmente, de la historia laboral válida para prestaciones económicas adosado por Colpensiones, por su parte da cuenta de aportes al ISS, por los empleadores Flor América S.A., San Gregorio Ltda. y como independiente[[6]](#footnote-6), tiempos que suman **300** días (42.86 semanas y 0.83 años).

Bajo el anterior panorama, se tiene que al actor le asiste el derecho a la pensión de vejez según los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, causado a partir del momento en que cumplió la edad mínima, como lo determinó la Jueza.

De otro lado, al liquidar la Sala el IBL con lo cotizado durante los últimos 10 años, según las voces del art. 21 de la Ley 100 de 1993, el valor del ingreso base de liquidación debió ser por $1.150.121, al que se le aplica la tasa del 75% para llegar a una primera mesada por $862.591., el cual será el tenido en cuenta en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Frente a la liquidación del Juzgado, se tiene que el valor de la primera mesada fue fijada en $910.528, quantum que además es errado por las siguientes razones: *(i)* para la liquidación del IBL se aplicaron series de empalme diferentes[[7]](#footnote-7); *(ii)* los IBC de febrero y marzo de 1990[[8]](#footnote-8) no se compadecen con el salario real. Además, al ciclo abril/92 no se le descontaron los cinco días de interrupción laboral, en tanto que los periodos de abril/95 y mayo/96 fueron incorrectos[[9]](#footnote-9); *(iii)* la tasa prestacional aplicada del 72% no es la correspondiente cuando se acreditan entre 1000 y 1049 semanas en total; *(iv)* el valor de la primera mesada se fijó en $910.528 resultando ser errado[[10]](#footnote-10).

Así las cosas, atendiendo la prescripción declarada, se tiene que el valor del retroactivo con corte al 30 de junio de 2020 ascendía a $73.696.154 y no al valor de $79.085.435 como se liquidó en primera instancia. Ahora, al actualizar el retroactivo a noviembre de 2020, incluida la mesada adicional de diciembre que a ese momento se causó, el retroactivo actualizado corresponde a la suma de $82.230.382.

Conforme a lo anterior, se modificarán parcialmente los numerales 1° y 3° de la parte resolutiva de la sentencia.

En esta instancia se condenará en costas a cargo de la parte actora a favor de Colpensiones, por la no prosperidad del recurso incoado.

(…)

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:MODIFICAR**el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia de primer grado en el sentido de disponer que la cuantía de la mesada al 15 de noviembre de 2011, corresponde al valor de $862,591

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral tercero de la parte resolutiva en el sentido de establecer que el retroactivo pensional a favor del actor desde el 3 de mayo de 2015 y actualizado al 30 de noviembre de 2020, incluida la mesada adicional de diciembre de 2020, asciende a la suma de $82.230.382.

**TERCERO:** Confirmar en todo lo demás la sentencia de instancia.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la partedemandante y en favor de Colpensiones.

(…)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

Aclara voto Salva voto

*MAGISTRADO:* ***JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ***

*Pereira, veintidós [22] de enero de dos mil veintiuno [2021].*

**SALVAMENTO DE VOTO:**

Con todo respeto me aparto de la decisión mayoritaria que acoge la nueva posición de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la posibilidad de sumar tiempos cotizados al ISS con aquellos servidos en el sector público para efectos de acreditar los requisitos previstos en el acuerdo 049 de 1990 en orden a obtener la pensión de vejez, tesis con la que inexplicablemente se deroga la ley 71 de 1988, se viola el principio de inescindibilidad, se confunde el régimen de transición con el contenido de la propia ley 100 de 1993 y se desconoce flagrantemente el artículo 288 del último compendio normativo citado, como se explica a continuación:

Para empezar, téngase en cuenta que la tesis de la sumatoria de tiempos públicos y privados, no tiene en cuenta que el artículo 41 del acuerdo 049 de 1990 tiene previsto que “el Instituto **será responsable** de las prestaciones de que trata el seguro de Invalidez, Vejez y muerte **a partir de la afiliación, en los términos contemplados en el reglamento**”, para a renglón seguido añadir que si no hay afiliación el responsable de la prestación es el empleador. De lo cual se desprende que los derechos que otorga la entidad tienen fundamento en las cotizaciones que los sustenten financieramente, tal como se desprende igualmente del artículo 44 ídem que versa sobre el régimen financiero de la entidad.

Pero es más, de manera expresa el decreto 758 de 1990, en dos de sus normas, reguló los casos en que pudiera existir duda respecto a las semanas aportadas al ISS y las servidas en el sector público. En efecto, dispuso en el parágrafo del artículo 14 que:

“*Las personas que en cualquier tiempo reciban la indemnización de que trata este artículo, no podrán ser inscritas nuevamente en el seguro de vejez, invalidez y muerte.* ***Las semanas tenidas en cuenta para efectos de la indemnización, no se computarán para la pensión de jubilación de que trata la ley 71 de 1988*”**

Y en el artículo 49 señaló que:

“Las pensiones e indemnizaciones sustitutivas que cubre el ISS, son incompatibles:

“c) Con las pensiones de jubilación por aportes de que trata la ley 71 de 1988. Sin embargo, el beneficiario podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia entre ellas.”

Nótese que el decreto 758 de 1990 parte del conocimiento de la existencia de la ley 71 de 1988 para concluir la incompatibilidad de la pensión por aportes con la que el ISS otorga, pero sobre todo para señalar que si eventualmente fueran concurrentes, el beneficiario podrá optar por la más favorable, pero no contempla en su favor la posibilidad de sumar los tiempos del sector público, para finalmente aplicarle al IBL la tasa de reemplazo que contemplan los reglamentos del ISS.

Es que ese proceder va en contravía de la teoría de la inescindibilidad o conglobamento de las normas sociales, pues a la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados prevista en la ley 71 de 1988 se le está adicionando la de aumentar el porcentaje de tasa de reemplazo previsto solo para las pensiones concedidas con base en el decreto 758 de 1990, cuando en aquella normatividad opera una tasa de reemplazo fija del 75%.

Por este camino, aparentemente para garantizar la igualdad, en realidad se genera una situación verdaderamente inequitativa, pues bien sabido resulta que ésta –la equidad- consiste en tratar igualmente lo igual y desigualmente lo desigual y para los efectos de la Seguridad Social, hasta el año 1993, no tenían condiciones iguales los trabajadores públicos y los privados, pues los sistemas de financiamiento de sus pensiones eran totalmente diferentes, en tal magnitud que, muchos de los servidores públicos ni siquiera hacían aportes a las Cajas o Fondos encargados de otorgar las prestaciones y los que lo hacían, los realizaban por cuantías diferentes a las previstas en el ISS para los trabajadores del sector privado, quienes además sólo se pensionaban a los 60 años mientras que los del sector público lo hacían a los 55. De igual manera, las tasas de reemplazo en uno y otro sector eran diferentes.

Es que téngase en cuenta que la interpretación que ahora adopta la Sala lleva a situaciones desproporcionadas como la de conceder pensiones de jubilación con menos de 10 años de servicios, a personas que prestaron servicios en el sector público, sin percatarse que la posibilidad de pensionarse con 500 semanas fue prevista en el periodo comprendido entre los años 1966 (decreto 3041) y 1983 (decreto 1900) para reconocer, a todas aquellas personas vinculadas con empleadores privados, que al empezar el cubrimiento del ISS tenían vinculaciones laborales de menos de 10 años (aproximadamente 500 semanas), el tiempo de sus vinculaciones sin afiliación ni aportes, de manera tal que, contabilizando ese periodo de casi 10 años y contemplando otros 10 de aportes al recién creado ISS completaran los 20 años que exigían nuestras normas para acceder a la pensión de jubilación. Pero nunca se pretendió que el Estado jubilara a sus trabajadores con sólo 10 años de servicios.

Adicionalmente, sobre el tema debe tenerse en cuenta que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, órgano encargado de unificar la jurisprudencia laboral, a pesar de los pronunciamientos de tutela de la Corte Constitucional, había mantenido una línea constante sobre el tema, explicando con suficiencia las razones jurídicas que existen para negar la posibilidad de acumular tiempos públicos y privados para conceder pensiones con base en el acuerdo 049 de 1990. En este sentido, vale citar en extenso, la sentencia de 24 de agosto de 2016, radicación No. 50896 con ponencia del doctor Fernando Castillo Cadena, en la que se dijo:

“De manera reiterada se ha sostenido que a quien apoyado en el régimen de transición busca la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, no se le pueden sumar tiempos servidos en el sector oficial con las cotizaciones realizadas al sistema, por cuanto dicha disposición no prevé esa sumatoria; de tal suerte que debe cumplir con la densidad de 1000 semanas en cualquier tiempo, pero se insiste, cotizadas al ISS, o 500 en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, requisito que el demandante no reúne, en la medida que solo cotizó 771.5 semanas en toda su vida laboral de las cuales 309 lo fueron entre el 28 de agosto de 1987 y el 28 de agosto de 2007.

Así lo tiene dicho la jurisprudencia de la Sala, por ejemplo en la sentencia CSJ SL, 10 mar. 2009, rad. 35792, en la que se dijo:

2. El recurrente plantea, con base en el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que hace parte de la norma que contempló el régimen de transición, que, a partir del 1º de abril de 1994, “para la aplicación de cualquier régimen de transición al que puede acogerse un beneficiario son acumulables o computables el tiempo de servicios en el sector público con las semanas cotizadas al ISS y más específicamente para casos similares a los de la actora quien estuvo afiliada y haciendo aportes a esta entidad antes y después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993”.

No comparte la Sala esta apreciación de la censura, pues olvida que el régimen de transición comporta la aplicación de las normas anteriores a la vigencia del régimen de pensiones del Sistema Integral de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, en tres aspectos puntuales: edad, tiempo de servicios o cotizaciones y el monto de la pensión.

De suerte que estos tres precisos temas se gobiernan por las disposiciones vigentes con anterioridad, las que se aplicarán en su integridad, sin que sea posible acudir a las preceptivas de la Ley 100 de 1993, salvo que se opte por ésta, caso en el cual deberá aplicarse en su integridad, según lo establece con claridad su artículo 288.

A propósito, esta Sala de la Corte, en sentencia del 29 de marzo de 2001 (Rad. 15.493), adoctrinó:

“4) Adicionalmente, no tiene en cuenta la impugnación que la garantía que otorga el mencionado régimen de transición es la aplicabilidad de las normas que antecedieron a la Ley 100, respecto a la edad, el tiempo de servicios o cotizaciones y el monto de la pensión, pero en modo alguno se trata de dar paso a la propia legislación de 1993, como lo señala el impugnante al pretender que aquellos aspectos se rijan por el art. 33 de la citada Ley 100 de 1993 y que de allí la pensión del accionante se logre con 55 años de edad, que sea del caso advertir está señalada en dicho art. 33 solo para las mujeres, y 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo.

“Contrario a lo que señala el impugnante, los requisitos que prevé el mencionado art. 33 de la Ley 100 no se aplican para quienes quedaron en el régimen de transición, sino para los afiliados al régimen solidario de prima media con prestación definida, caso diferente al del señor Chavarría Pérez”.

Queda a salvo, como se dijo, el derecho de las personas de acogerse a cualquier norma de la Ley 100 de 1993, pero a condición del sometimiento a la totalidad de las disposiciones de esa ley, conforme viene consagrado en el artículo 288, del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 288. Aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley y en leyes anteriores. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente Ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta ley”.

Por lo tanto, si, en desarrollo del régimen de transición, la demandante pretende que su derecho a la pensión, en cuanto a edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto, se rija por el Acuerdo 049 de 1990, deberá atenerse, en su integridad, a lo ahí previsto, sin que resulte admisible, a los efectos de completar las 500 semanas de cotización, acumular tiempo servido o cotizado en el sector oficial.

Y lo anterior es así porque, como lo ha explicado esta Sala de la Corte, el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se entiende referido a la pensión de vejez contemplada en el artículo 33 de dicha ley. Por consiguiente, no es aplicable a la pensión de vejez disciplinada en normas legales anteriores, concretamente en el Acuerdo 049 de 1990.

En efecto, en la sentencia del 4 de noviembre de 2004, radicación 23611, esto dijo la Corte:

“El parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es del siguiente tenor:

Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio’

Aun cuando por hallarse ubicado en la norma legal que establece el régimen de transición pensional, podría pensarse en principio que el citado parágrafo alude a las pensiones que surjan de la aplicación de ese régimen, para la Corte es claro que ese entendimiento no se corresponde con el genuino sentido de la norma, porque en realidad hace referencia a “la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º ) del presente artículo” y esa pensión no es otra que la consagrada en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que exige al afiliado como requisitos para acceder a tal prestación el cumplimiento de 55 años de edad, si es mujer o 60 si es hombre y haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

Y ello es así porque el citado inciso 1º comienza señalando que la “edad para acceder a la pensión de vejez continuará”, con lo cual no cabe duda que se refiere en concreto a la pensión de vejez en los términos en que quedó concebida por la Ley 100 se 1993, pues para las pensiones del régimen de transición, la edad para acceder a la pensión correspondiente será la del régimen anterior al cual se encontrara afiliado el beneficiario de la transición. Por tal razón, en el inciso en comento se precisó que la edad para acceder a la prestación continuaría siendo la misma que la establecida en el régimen anterior, porque a partir del 2014 se incrementaría en 2 años, según la redacción del original artículo 36.

Así las cosas, lo que señala el parágrafo en comento, viene a ser una reiteración de lo que con antelación se establece en el parágrafo 1º del artículo 33, que dispuso que para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere tal artículo se tendría en cuenta el número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, el tiempo de servicio como servidores públicos remunerados o como trabajadores al servicio de empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones y el número de semanas cotizadas a cajas provisionales del sector privado.

Previsión que, como surge de su texto, se halla en concordancia con el literal f) del artículo 13 de la Ley 100, que igualmente ha sido desarrollado por el parágrafo del artículo 36 de esa ley. Como es sabido, en dicho literal se precisa que “para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio”.

Cumple advertir que el precedentemente citado literal del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 alude con claridad a las pensiones contempladas “en los dos regímenes”, lo que indica que no tiene aplicación respecto de pensiones que no correspondan a cualquiera de esos dos regímenes, como lo sería la pensión por aportes a la que en realidad tiene vocación el actor, dada la forma como ha efectuado sus cotizaciones y los servicios que ha prestado.

Importa precisar, por otro lado, que el citado parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no puede ser interpretado de manera aislada del resto de este artículo. Y de ese modo, resulta que para un beneficiario del sistema de transición allí consagrado, el número de semanas cotizadas será el establecido en el régimen anterior al cual se encontrare afiliado, de tal suerte que ese requisito deberá regularse en su integridad por las normas que gobernaban lo pertinente en el régimen pensional que al beneficiario le resultaba aplicable. Régimen que, para un trabajador afiliado al Seguro Social, corresponde al regulado por el Acuerdo 049 de 1990, que, en lo pertinente, en su artículo 12 exige para tener derecho a la pensión de vejez un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o un número de 1000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Pero dichas cotizaciones se entiende que deben ser efectuadas al Seguro Social, por cuanto en el referido Acuerdo no existe una disposición que permita incluir en la suma de las semanas de cotización pertinentes las sufragadas a cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado o el tiempo trabajado como servidores públicos, como sí acontece a partir de la Ley 100 de 1993 para las pensiones que se rijan en su integridad por ella. Y si bien antes de la precitada norma se produjo una regulación normativa que permite la posibilidad de acumular los aportes sufragados a entidades de previsión social oficiales y los efectuados al Seguro Social, a través de lo que se ha dado en denominar pensión de jubilación por aportes, que ya se dijo es a la que en realidad aspira el actor, ello corresponde a una situación jurídica distinta de la planteada por el recurrente que, en todo caso, se halla regida por normas distintas al aludido Acuerdo 049 de 1990.

Para la Corte, el entendimiento sugerido por el recurrente, que dice apoyar en los principios que orientan la seguridad social en Colombia, resulta contraria al texto explícito del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y supondría una excepción no contemplada en esa disposición, que fraccionaría la aplicación, en materia de semanas de cotización, del régimen anterior al cual se hallaba afiliado al beneficiario, pues supondría que para efectos de establecer el número de semanas cotizadas se aplicaría dicho régimen, pero para contabilizarlas se tomaría en cuenta lo establecido por la señalada ley 100, lo cual no resulta congruente.

Por lo anterior, cabe decir que no incurrió el Tribunal en la interpretación errónea que se le endilga, en relación con los efectos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto la hermenéutica adoptada consulta en un todo el sentido de esa disposición denunciada”.

Como la situación fáctica y jurídica del presente caso se ajusta a la relacionada en la sentencia replicada, no incurrió el juzgador en el dislate denunciado.

Ahora bien, si la Corte analizara el asunto bajo el actual criterio jurisprudencia vertido en la sentencia CSJ SL, 4457-2014, 26 marzo 2014 rad. 43904, y a la luz de la Ley 71 de 1988, que también constituye una de las normatividades anteriores aplicables en virtud del régimen de transición, tampoco le asistiría derecho al demandante, toda vez que, de entender que el actor cotizó un total de 1.027 semanas, no cumple con la exigencia de 20 años de servicios del artículo 7 de la dicha normativa, los cuales equivalen a 1028,57 semanas.

Finalmente, el demandante carece del cumplimiento de las exigencias del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, frente al cual sí se permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, pues para el año 2007, anualidad en la que el citado cumplió 60 años de edad, éste debía contar con un mínimo de 1100 semanas, de conformidad con la modificación de la Ley 797 de 2003, lo cual, como se vio reflejado atrás, no se acredita, siendo que a la luz del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 tampoco se causa la pensión de vejez en el presente asunto.”

Ahora, para modificar el anterior criterio Jurisprudencial, dice la Corte que:

“… debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.”

Argumentación que olvida precisamente que la ley 100 de 1993 quiso permitir la sumatoria de esos tiempos para otorgar prestaciones bajo su vigencia en las condiciones que ella prevé, pero nunca cambiar las reglas precedentes para facilitar el acceso a prestaciones sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas anteriores. Es que, no cabe duda que por el camino elegido con la nueva argumentación, no se hace cosa diferente que crear una legislación inexistente como lo es otorgar pensiones con sumatoria de tiempos públicos y privados (ley 71 de 1988) con tasa de reemplazo superior al 75% (acuerdo 049 de 1990).

No sobra recordar el contenido del artículo 288 de la ley 100 de 1993 que dejó sentadas claramente las reglas de juego sobre aplicación de la antigua y nueva legislación así:

“**ARTÍCULO 288. APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY Y EN LEYES ANTERIORES.** Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente Ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, **siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley**.”

Así las cosas, no estoy de acuerdo estoy con la decisión y por ello salvo mi voto.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

*Magistrado*

**LIQUIDACIONES**

DEMANDANTE: JOAQUIN MARIA GRAJALES OSORIO

RADICADO: 2018-00223

F. Nacimiento: 15-nov-51

Pensión por vejez: Acuerdo 049/90

Edad mínima: 15-nov-11

Total cotizado: 1,013.43

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **LIQUIDACION IBL** | | | | | |
| Regla IBL | Ult. 10 años | Dias IBL | 3,600 | IPC final | 73.45 |

| Desde | Hasta | IBC | Dias | Semanas | IBC index | IPC Vo |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 14-ene.-86 | 31-ene.-86 | 38,018 | 18 | 2.57 | 1,171,127 | 2.38 |
| 1-feb.-86 | 28-feb.-86 | 38,018 | 28 | 4.00 | 1,171,127 | 2.38 |
| 1-mar.-86 | 31-mar.-86 | 38,018 | 31 | 4.43 | 1,171,127 | 2.38 |
| 1-abr.-86 | 30-abr.-86 | 38,018 | 30 | 4.29 | 1,171,127 | 2.38 |
| 1-may.-86 | 31-may.-86 | 38,018 | 31 | 4.43 | 1,171,127 | 2.38 |
| 1-jun.-86 | 30-jun.-86 | 38,018 | 30 | 4.29 | 1,171,127 | 2.38 |
| 1-jul.-86 | 31-jul.-86 | 38,018 | 31 | 4.43 | 1,171,127 | 2.38 |
| 1-ago.-86 | 31-ago.-86 | 38,018 | 31 | 4.43 | 1,171,127 | 2.38 |
| 1-sep.-86 | 30-sep.-86 | 38,018 | 30 | 4.29 | 1,171,127 | 2.38 |
| 1-oct.-86 | 31-oct.-86 | 38,018 | 31 | 4.43 | 1,171,127 | 2.38 |
| 1-nov.-86 | 30-nov.-86 | 38,018 | 30 | 4.29 | 1,171,127 | 2.38 |
| 1-dic.-86 | 31-dic.-86 | 38,018 | 31 | 4.43 | 1,171,127 | 2.38 |
| 1-ene.-87 | 31-ene.-87 | 46,192 | 31 | 4.43 | 1,176,489 | 2.88 |
| 1-feb.-87 | 28-feb.-87 | 46,192 | 28 | 4.00 | 1,176,489 | 2.88 |
| 1-mar.-87 | 31-mar.-87 | 46,192 | 31 | 4.43 | 1,176,489 | 2.88 |
| 1-abr.-87 | 30-abr.-87 | 46,192 | 30 | 4.29 | 1,176,489 | 2.88 |
| 1-may.-87 | 31-may.-87 | 46,192 | 31 | 4.43 | 1,176,489 | 2.88 |
| 1-jun.-87 | 30-jun.-87 | 46,192 | 30 | 4.29 | 1,176,489 | 2.88 |
| 1-jul.-87 | 31-jul.-87 | 46,192 | 31 | 4.43 | 1,176,489 | 2.88 |
| 1-ago.-87 | 31-ago.-87 | 46,192 | 31 | 4.43 | 1,176,489 | 2.88 |
| 1-sep.-87 | 30-sep.-87 | 46,192 | 30 | 4.29 | 1,176,489 | 2.88 |
| 1-oct.-87 | 31-oct.-87 | 46,192 | 31 | 4.43 | 1,176,489 | 2.88 |
| 1-nov.-87 | 30-nov.-87 | 46,192 | 30 | 4.29 | 1,176,489 | 2.88 |
| 1-dic.-87 | 31-dic.-87 | 46,192 | 31 | 4.43 | 1,176,489 | 2.88 |
| 1-ene.-88 | 31-ene.-88 | 57,278 | 31 | 4.43 | 1,176,283 | 3.58 |
| 1-feb.-88 | 29-feb.-88 | 57,278 | 29 | 4.14 | 1,176,283 | 3.58 |
| 1-mar.-88 | 31-mar.-88 | 57,278 | 31 | 4.43 | 1,176,283 | 3.58 |
| 1-abr.-88 | 30-abr.-88 | 57,278 | 30 | 4.29 | 1,176,283 | 3.58 |
| 1-may.-88 | 31-may.-88 | 57,278 | 31 | 4.43 | 1,176,283 | 3.58 |
| 1-jun.-88 | 30-jun.-88 | 57,278 | 30 | 4.29 | 1,176,283 | 3.58 |
| 1-jul.-88 | 31-jul.-88 | 57,278 | 31 | 4.43 | 1,176,283 | 3.58 |
| 1-ago.-88 | 31-ago.-88 | 57,278 | 31 | 4.43 | 1,176,283 | 3.58 |
| 1-sep.-88 | 30-sep.-88 | 57,278 | 30 | 4.29 | 1,176,283 | 3.58 |
| 1-oct.-88 | 31-oct.-88 | 59,139 | 31 | 4.43 | 1,214,501 | 3.58 |
| 1-nov.-88 | 30-nov.-88 | 61,001 | 30 | 4.29 | 1,252,740 | 3.58 |
| 1-dic.-88 | 31-dic.-88 | 61,001 | 31 | 4.43 | 1,252,740 | 3.58 |
| 1-ene.-89 | 31-ene.-89 | 76,252 | 31 | 4.43 | 1,222,203 | 4.58 |
| 1-feb.-89 | 28-feb.-89 | 76,252 | 28 | 4.00 | 1,222,203 | 4.58 |
| 1-mar.-89 | 31-mar.-89 | 76,252 | 31 | 4.43 | 1,222,203 | 4.58 |
| 1-abr.-89 | 30-abr.-89 | 76,252 | 30 | 4.29 | 1,222,203 | 4.58 |
| 1-may.-89 | 31-may.-89 | 76,252 | 31 | 4.43 | 1,222,203 | 4.58 |
| 1-jun.-89 | 30-jun.-89 | 76,252 | 30 | 4.29 | 1,222,203 | 4.58 |
| 1-jul.-89 | 31-jul.-89 | 76,252 | 31 | 4.43 | 1,222,203 | 4.58 |
| 1-ago.-89 | 31-ago.-89 | 76,252 | 31 | 4.43 | 1,222,203 | 4.58 |
| 1-sep.-89 | 30-sep.-89 | 76,252 | 30 | 4.29 | 1,222,203 | 4.58 |
| 1-oct.-89 | 31-oct.-89 | 76,252 | 31 | 4.43 | 1,222,203 | 4.58 |
| 1-nov.-89 | 30-nov.-89 | 76,252 | 30 | 4.29 | 1,222,203 | 4.58 |
| 1-dic.-89 | 31-dic.-89 | 76,252 | 31 | 4.43 | 1,222,203 | 4.58 |
| 1-ene.-90 | 31-ene.-90 | 96,223 | 31 | 4.43 | 1,222,860 | 5.78 |
| 1-feb.-90 | 28-feb.-90 | 127,919 | 28 | 4.00 | 1,625,671 | 5.78 |
| 1-mar.-90 | 31-mar.-90 | 127,919 | 31 | 4.43 | 1,625,671 | 5.78 |
| 1-abr.-90 | 30-abr.-90 | 96,223 | 30 | 4.29 | 1,222,860 | 5.78 |
| 1-may.-90 | 31-may.-90 | 96,223 | 31 | 4.43 | 1,222,860 | 5.78 |
| 1-jun.-90 | 30-jun.-90 | 96,223 | 30 | 4.29 | 1,222,860 | 5.78 |
| 1-jul.-90 | 31-jul.-90 | 96,223 | 31 | 4.43 | 1,222,860 | 5.78 |
| 1-ago.-90 | 31-ago.-90 | 96,223 | 31 | 4.43 | 1,222,860 | 5.78 |
| 1-sep.-90 | 30-sep.-90 | 96,223 | 30 | 4.29 | 1,222,860 | 5.78 |
| 1-oct.-90 | 31-oct.-90 | 96,223 | 31 | 4.43 | 1,222,860 | 5.78 |
| 1-nov.-90 | 30-nov.-90 | 96,223 | 30 | 4.29 | 1,222,860 | 5.78 |
| 1-dic.-90 | 31-dic.-90 | 96,223 | 31 | 4.43 | 1,222,860 | 5.78 |
| 1-ene.-91 | 31-ene.-91 | 117,392 | 31 | 4.43 | 1,127,078 | 7.65 |
| 1-feb.-91 | 28-feb.-91 | 117,392 | 28 | 4.00 | 1,127,078 | 7.65 |
| 1-mar.-91 | 31-mar.-91 | 117,392 | 31 | 4.43 | 1,127,078 | 7.65 |
| 1-abr.-91 | 30-abr.-91 | 117,392 | 25 | 3.57 | 1,127,078 | 7.65 |
| 1-may.-91 | 31-may.-91 | 117,392 | 31 | 4.43 | 1,127,078 | 7.65 |
| 1-jun.-91 | 30-jun.-91 | 117,392 | 30 | 4.29 | 1,127,078 | 7.65 |
| 1-jul.-91 | 31-jul.-91 | 117,392 | 31 | 4.43 | 1,127,078 | 7.65 |
| 1-ago.-91 | 31-ago.-91 | 117,392 | 31 | 4.43 | 1,127,078 | 7.65 |
| 1-sep.-91 | 30-sep.-91 | 117,392 | 30 | 4.29 | 1,127,078 | 7.65 |
| 1-oct.-91 | 31-oct.-91 | 117,392 | 31 | 4.43 | 1,127,078 | 7.65 |
| 1-nov.-91 | 30-nov.-91 | 117,392 | 30 | 4.29 | 1,127,078 | 7.65 |
| 1-dic.-91 | 31-dic.-91 | 117,392 | 31 | 4.43 | 1,127,078 | 7.65 |
| 1-ene.-92 | 31-ene.-92 | 148,853 | 31 | 4.43 | 1,126,867 | 9.70 |
| 1-feb.-92 | 29-feb.-92 | 148,853 | 29 | 4.14 | 1,126,867 | 9.70 |
| 1-mar.-92 | 31-mar.-92 | 148,853 | 31 | 4.43 | 1,126,867 | 9.70 |
| 1-abr.-92 | 30-abr.-92 | 129,005 | 30 | 4.29 | 976,611 | 9.70 |
| 1-may.-92 | 31-may.-92 | 143,891 | 31 | 4.43 | 1,089,303 | 9.70 |
| 1-jun.-92 | 30-jun.-92 | 148,853 | 30 | 4.29 | 1,126,867 | 9.70 |
| 1-jul.-92 | 31-jul.-92 | 148,854 | 31 | 4.43 | 1,126,874 | 9.70 |
| 1-ago.-92 | 31-ago.-92 | 148,854 | 31 | 4.43 | 1,126,874 | 9.70 |
| 1-sep.-92 | 30-sep.-92 | 148,854 | 30 | 4.29 | 1,126,874 | 9.70 |
| 1-oct.-92 | 31-oct.-92 | 148,854 | 31 | 4.43 | 1,126,874 | 9.70 |
| 1-nov.-92 | 30-nov.-92 | 148,854 | 30 | 4.29 | 1,126,874 | 9.70 |
| 1-dic.-92 | 31-dic.-92 | 148,854 | 31 | 4.43 | 1,126,874 | 9.70 |
| 1-ene.-93 | 31-ene.-93 | 186,068 | 31 | 4.43 | 1,125,673 | 12.14 |
| 1-feb.-93 | 28-feb.-93 | 186,068 | 28 | 4.00 | 1,125,673 | 12.14 |
| 1-mar.-93 | 31-mar.-93 | 186,068 | 31 | 4.43 | 1,125,673 | 12.14 |
| 1-abr.-93 | 30-abr.-93 | 186,068 | 30 | 4.29 | 1,125,673 | 12.14 |
| 1-may.-93 | 31-may.-93 | 186,068 | 31 | 4.43 | 1,125,673 | 12.14 |
| 1-jun.-93 | 30-jun.-93 | 186,068 | 30 | 4.29 | 1,125,673 | 12.14 |
| 1-jul.-93 | 31-jul.-93 | 186,068 | 31 | 4.43 | 1,125,673 | 12.14 |
| 1-ago.-93 | 31-ago.-93 | 186,068 | 31 | 4.43 | 1,125,673 | 12.14 |
| 1-sep.-93 | 30-sep.-93 | 186,068 | 30 | 4.29 | 1,125,673 | 12.14 |
| 1-oct.-93 | 31-oct.-93 | 186,068 | 31 | 4.43 | 1,125,673 | 12.14 |
| 1-nov.-93 | 30-nov.-93 | 193,560 | 30 | 4.29 | 1,170,998 | 12.14 |
| 1-dic.-93 | 31-dic.-93 | 201,052 | 31 | 4.43 | 1,216,323 | 12.14 |
| 1-ene.-94 | 31-ene.-94 | 247,296 | 31 | 4.43 | 1,220,222 | 14.89 |
| 1-feb.-94 | 28-feb.-94 | 247,296 | 28 | 4.00 | 1,220,222 | 14.89 |
| 1-mar.-94 | 31-mar.-94 | 247,296 | 31 | 4.43 | 1,220,222 | 14.89 |
| 1-abr.-94 | 30-abr.-94 | 247,296 | 30 | 4.29 | 1,220,222 | 14.89 |
| 1-may.-94 | 31-may.-94 | 247,296 | 31 | 4.43 | 1,220,222 | 14.89 |
| 1-jun.-94 | 30-jun.-94 | 247,296 | 30 | 4.29 | 1,220,222 | 14.89 |
| 1-jul.-94 | 31-jul.-94 | 247,296 | 31 | 4.43 | 1,220,222 | 14.89 |
| 1-ago.-94 | 31-ago.-94 | 247,296 | 31 | 4.43 | 1,220,222 | 14.89 |
| 1-sep.-94 | 30-sep.-94 | 247,296 | 30 | 4.29 | 1,220,222 | 14.89 |
| 1-oct.-94 | 31-oct.-94 | 255,951 | 31 | 4.43 | 1,262,928 | 14.89 |
| 1-nov.-94 | 30-nov.-94 | 264,607 | 30 | 4.29 | 1,305,639 | 14.89 |
| 1-dic.-94 | 31-dic.-94 | 264,607 | 31 | 4.43 | 1,305,639 | 14.89 |
| 1-ene.-95 | 31-ene.-95 | 327,028 | 30 | 4.29 | 1,316,227 | 18.25 |
| 1-feb.-95 | 28-feb.-95 | 327,028 | 30 | 4.29 | 1,316,227 | 18.25 |
| 1-mar.-95 | 31-mar.-95 | 327,028 | 30 | 4.29 | 1,316,227 | 18.25 |
| 1-may.-95 | 31-may.-95 | 160,000 | 30 | 4.29 | 643,971 | 18.25 |
| 1-jun.-95 | 30-jun.-95 | 160,000 | 30 | 4.29 | 643,971 | 18.25 |
| 1-jul.-95 | 31-jul.-95 | 160,000 | 30 | 4.29 | 643,971 | 18.25 |
| 1-ago.-95 | 31-ago.-95 | 160,000 | 30 | 4.29 | 643,971 | 18.25 |
| 1-sep.-95 | 30-sep.-95 | 160,000 | 30 | 4.29 | 643,971 | 18.25 |
| 1-dic.-95 | 31-dic.-95 | 160,000 | 30 | 4.29 | 643,971 | 18.25 |
| 1-abr.-96 | 30-abr.-96 | 160,000 | 30 | 4.29 | 539,034 | 21.80 |
| 1-may.-96 | 31-may.-96 | 160,000 | 30 | 4.29 | 539,034 | 21.80 |
| 1-sep.-02 | 1-sep.-02 | 10,300 | 1 | 0.14 | 16,244 | 46.58 |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| |  |  | | --- | --- | | **Año** | **Valor**  **mesada** | | 2011 | 862,591 | | 2012 | 894,766 | | 2013 | 916,598 | | 2014 | 934,380 | | 2015 | 968,578 | | 2016 | 1,034,151 | | 2017 | 1,093,615 | | 2018 | 1,138,343 | | 2019 | 1,174,543 | | 2020 | 1,219,175 | | |  |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | --- | | LIQUIDACION | | | | | | **Valor IBL** | **Tasa %** | **Mesada** | **No. Mesadas:** | **Disfrute:** | | 1,150,121 | 75.00% | 862,591 | 13 | 15-nov-11 | | **Presentación**  **demanda** | **Prescripción:** | **Fecha Liquida:** | | **Retroactivo:** | | 3-may-18 | 3-may-15 | 30-nov-20  Incluida adicional diciembre/2020 | | 82,230,382 |  |  |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | --- | | **RETROACTIVO** | | | | | | **Desde** | **Hasta** | **Mesadas Ord.** | **Adicional** | **Ordinaria** | | 3-may-15 | 31-dic-15 | 7.93 | 968,578 | 7,684,053 | | 1-ene-16 | 31-dic-16 | 12.00 | 1,034,151 | 12,409,811 | | 1-ene-17 | 31-dic-17 | 12.00 | 1,093,615 | 13,123,375 | | 1-ene-18 | 31-dic-18 | 12.00 | 1,138,343 | 13,660,121 | | 1-ene-19 | 31-dic-19 | 12.00 | 1,174,543 | 14,094,513 | | 1-ene-20 | 31-dic-20 | 12.00 | 1,219,175 | 14,630,104 | |  | **Subtotales** | **67.93** | **6,628,405** | **75,601,977** | |  |  |  | **Total retroactivo** | **82,230,382** | |

1. M. P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas. SL2266-2016 Radicación N.° 59926 del 27/01/2016, más reciente la sentencia de la Sala de Descongestión de la CSJ Sl317-2019, que a su vez reitera decisiones anteriores. [↑](#footnote-ref-1)
2. Pág. 23-24, expediente digital parte I [↑](#footnote-ref-2)
3. Fls. 34-39, expediente digital parte 1. Se visualizan 15 días de interrupciones [↑](#footnote-ref-3)
4. Pág. 12, expediente digital parte 2. [↑](#footnote-ref-4)
5. Págs. 15-44, expediente digital parte 2. [↑](#footnote-ref-5)
6. Págs. 46-47, expediente digital parte 2 [↑](#footnote-ref-6)
7. Se tuvo en cuenta las series de empalme base = 2008 y el IPC final el vigente a diciembre de 2014. [↑](#footnote-ref-7)
8. No se tuvo en cuenta las horas extras como factor salarial [↑](#footnote-ref-8)
9. Se incluyó el periodo de abril/95 que no estaba acreditado y para mayo/96 sucedió lo contrario. [↑](#footnote-ref-9)
10. De aplicar el 72% al IBL de $1.138.160 la mesada sería de $819.475 y no de 910.528. [↑](#footnote-ref-10)